

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

ORDENANZA MUNICIPAL G.M.L.P. No. 487/2004
Secretaría General

H. Roberto Moscoso Valderrama
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de La Paz ha aprobado la siguiente Ordenanza Municipal:

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Municipalidades No. 2028 establece en su Artículo 122 que los Gobiernos Municipales están facultados para ejercer el derecho de expropiación de bienes privados mediante Ordenanza Municipal dentro el ámbito de su jurisdicción, con sujeción a la Constitución Política del Estado y lo establecido en dicha Ley.

Que las expropiaciones requieren de previa declaratoria de necesidad y utilidad pública, previo pago de indemnización justa.

Que la Ley de Municipalidades No. 2028 establece en su artículo 119 que dentro el área de su jurisdicción territorial el Gobierno Municipal, para cumplir con los fines que le señala la Ley y en el marco de las normas que rigen la otorgación de derechos de uso sobre recursos naturales, así como las urbanísticas y de uso de suelo, tiene la facultad de imponer las siguientes limitaciones al derecho propietario: restricciones administrativas y servidumbres públicas.

Que tanto la expropiación forzosa de bienes de propiedad privada como la imposición de limitaciones al derecho propietario establecidos por la Ley de Municipalidades requieren de una reglamentación específica, clara y precisa que resguarde los intereses privados y colectivos permitiendo al GMLP el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley.

Que el Alcalde Municipal a través de Cite: S.G. Of. No. 3056/04 de fecha 08 de diciembre de 2004 representó la Ordenanza Municipal 487/04 que aprueba el Reglamento de Expropiaciones y de Imposición de Limitaciones al Derecho Propietario bajo los argumentos expuestos en el Informe No. 170/04 de Asesoría Legal de Despacho.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de La Paz, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar el Reglamento de Expropiaciones y de Imposición de Limitaciones al Derecho Propietario compuesto por 4 Capítulos y 27 Artículos.



//

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

//2

ORDENANZA MUNICIPAL G.M.L.P. No. 487/2004

El Ejecutivo Municipal queda encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Firmado por:

H. Cristina Corrales R.
PRESIDENTA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

H. Ximena Fortún Taborga
SECRETARIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ordenanza Municipal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.



HR 240(HCM)
Sitrón 487
JRV/jackeline

Roberto Moscoso Valderrama
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

**REGLAMENTO DE EXPROPIACIONES
Y DE IMPOSICIÓN DE LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es el de reglamentar:

- 1) La expropiación total o parcial de bienes inmuebles de propiedad privada; y
- 2) La imposición de limitaciones al derecho de propiedad que pueden ser restricciones administrativas y servidumbres públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeción.- El proceso expropiatorio y el de limitaciones al derecho de propiedad se encuentran sujetos a lo establecido por la Ley de Municipalidades No. 2028 en general y en particular en sus artículos 119 al 125 y por la Ley del Procedimiento Administrativo No. 2341, Ley de Expropiaciones de 1884.

ARTÍCULO TERCERO.- Principios del proceso expropiatorio y de limitación al derecho de propiedad.- Son principios de los procesos regulados mediante el presente Reglamento:

Respeto a la Propiedad Privada.- Siendo un derecho constitucional la propiedad privada, individual y colectiva, siempre y cuando cumpla una función social, no se puede obligar a ninguna persona, cualquiera sea su naturaleza, a ceder o enajenar su propiedad a favor del GMLP, sin que previamente se emita la Ordenanza Municipal que declare la necesidad y utilidad pública, Resolución Municipal que de por concluido el procedimiento expropiatorio y el correspondiente pago del justiprecio.

La imposición de limitaciones al derecho de propiedad debe realizarse mediante Ordenanza Municipal según procedimiento legal. No reconoce el derecho de pago de indemnización.

Autonomía.- El GMLP es autónomo en las políticas asumidas para los procesos de expropiación y de imposición de limitaciones, dentro el marco que señala el artículo 22 de la C.P.E.

Publicidad.- Las actuaciones realizadas dentro el proceso expropiatorio y de imposición de limitaciones son públicas.

Responsabilidad.- Los servidores municipales son responsables por los daños que causaren a los afectados por expropiaciones o imposición de limitaciones ilegítimas, por la comisión de delitos, culpas, errores inexcusables en la aplicación de la presente Ordenanza.

Servicio a la Comuna.- La expropiación y la imposición de limitaciones al derecho propietario son un medio de servicio a la sociedad.

Economía, Simplicidad Y Celeridad.- El procedimiento expropiatorio y de imposición de limitaciones debe ser rápido y oportuno en la tramitación y su resolución.

Impulso de Oficio.- El GMLP está obligado a impulsar el procedimiento expropiatorio y imposición de limitaciones.

//



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

//2

ARTÍCULO CUARTO.- Noción.- Se entiende por Necesidad y Utilidad Pública y causal para Limitación del Derecho de Propiedad, todo interés colectivo que se antepone al individual; aquello que resulta de interés o conveniencia para el desarrollo del Municipio.

Para el efecto, se consideran causas de necesidad y utilidad pública:

1. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público
2. La apertura, ampliación o regularización de trazo de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano, necesidades de carácter urbanístico y de planificación.
3. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de la ciudad y las zonas rurales, la construcción de hospitales, postas sanitarias y policiales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Municipal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
4. La conservación de lugares de belleza panorámica, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura.
5. Los medios empleados para la defensa civil y el mantenimiento de la paz pública.
6. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación
7. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad o la explotación de recursos naturales
8. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad
9. El mejoramiento de las áreas rurales y de sus fuentes propias de vida.
10. Los demás casos previstos por normas especiales.

ARTÍCULO QUINTO.- Restricciones Administrativas y Servidumbres Públicas.- En el marco de lo que establece la Ley de Municipalidades en sus artículos 120 y 121, no se reconoce el pago de indemnización por la imposición de las siguientes limitaciones al derecho propietario:

- a) **Restricciones Administrativas**, que son las limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afectan a la disposición del mismo impuestas según el procedimiento establecido en el presente reglamento
- b) **Servidumbres Públicas**, implican el establecimiento de un derecho real sobre determinados bienes a efectos del interés público, constituido por la imposición de hacer o no hacer que afectan solamente el uso de la propiedad. Cuando exista desmembración de derecho propietario se deberá seguir el procedimiento de expropiación parcial.

ARTÍCULO SEXTO.- Inscripción Previa.- Previo a la declaratoria de necesidad y utilidad pública se deberá inscribir la respectiva expropiación en el POA y Presupuesto de la gestión como gasto de inversión, para cuyo efecto el Ejecutivo Municipal debe elaborar un plan anual de expropiaciones.



//

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

//3

ARTÍCULO SEPTIMO.- Legitimación.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada cuyo derecho de propiedad se vea afectado por causa de interés, necesidad y utilidad pública, deberá apersonarse ante la Dirección Jurídica para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Terceros.- Las terceras personas que pudieren tener un derecho o interés legítimo que pueda verse afectado por la expropiación o limitación, podrán intervenir en el procedimiento en el estado en que se encuentre este, sin que pueda retrotraer el mismo. Salvo sus derechos en la vía judicial.

ARTÍCULO NOVENO.- Pluralidad de los Afectados.- Cuando en el procedimiento administrativo de expropiación o limitación, por la magnitud del interés de necesidad pública hayan varios interesados o afectados, la Dirección Jurídica, de oficio o a pedido de parte podrá conminar a unificar la representación de estos en el plazo de 10 días hábiles, pudiéndose designar un representante común de los afectados por parte de la autoridad municipal.

CAPITULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO DÉCIMO.- Reparticiones Competentes.- La Dirección Jurídica es la encargada de centralizar y coordinar el proceso de expropiación o de limitación al derecho propietario hasta su conclusión en coordinación con el Área de Expropiaciones dependiente de la Oficialía Mayor de Gestión Territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Expediente.- Para todo trámite expropiatorio o de limitación se deberá formar un expediente en el cual conste todos los actuados administrativos y se anexen todos los que se produzcan, debidamente foliados y registrados necesariamente con un número de hoja de ruta. En caso de pérdida, se repondrá el expediente de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, Art. 25.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Clases.- El procedimiento de expropiación o de limitación al derecho propietario puede iniciarse a solicitud de interesado o de oficio.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- A solicitud de los Interesados.- El procedimiento administrativo de expropiación o de limitación al derecho propietario tendrá su origen a solicitud de los interesados, teniendo calidad las siguientes personas:

- a) La máxima autoridad ejecutiva de la entidad gubernamental o privada a la que represente.
- b) Juntas vecinales con personería jurídica reconocida.
- c) Directivas, juntas escolares y/o juntas de Padres de Familia debidamente acreditadas.
- d) Juntas o agrupaciones cívicas con personería jurídica.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Iniciación a solicitud de los interesados.- Toda solicitud para dar inicio al trámite de expropiación o de limitación al derecho propietario,

//



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

//4

por las personas señaladas en el artículo precedente se deberá realizar mediante petición escrita dirigida a la Dirección Jurídica mediante la cual se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre de la autoridad, de la entidad.
- b) Nombre y apellidos del representante como así su poder de representación.
- c) Acreditar legal interés.
- d) La exposición de motivos suficientes que indiquen con claridad la necesidad y utilidad pública en que la que se funda el pedido.
- e) Presentación de documentos, pruebas y otros que acrediten la necesidad y utilidad pública.
- f) La descripción del bien que se solicita expropiar o limitar, el señalamiento de sus posibles propietarios, la proporción parcial o total en la que corresponde su expropiación o limitación, etc.
- g) Otros datos pertinentes.

La Dirección Jurídica deberá necesariamente pronunciarse de manera expresa mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Inicio de oficio.- Toda solicitud de expropiación o de limitación al derecho propietario, deberá incluir lo señalado en los incisos c, d, e y f del artículo anterior y ser derivada a la Dirección Jurídica.

H.

CAPITULO III

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Notificaciones.- La Dirección Jurídica del GMLP a través de la Unidad correspondiente notificará al(os) expropiado(s) de todos los actos administrativos de relevancia que se desplieguen en procura del fin expropiatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.- Radicatoria y Resolución.- Radicada la petición en la Dirección Jurídica, en base a toda la documentación aportada, el Director Jurídico emitirá en el plazo máximo de 20 días hábiles una Resolución Administrativa en la cual negará o aprobará la procedencia de la expropiación o limitación al derecho de propiedad y remitirá el expediente al H. Concejo Municipal, a través del Alcalde Municipal acompañando el respectivo Proyecto de Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- Procedimiento en el H. Concejo Municipal.- El Proyecto de Ordenanza Municipal que declare la Necesidad y Utilidad Pública o apruebe una Limitación al Derecho de Propiedad deberá estar respaldada mediante un informe de comisión de acuerdo al Reglamento Interno del H. Concejo Municipal para cuyo efecto, la Comisión correspondiente contará con un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la recepción del trámite en secretaría de comisión, y deberá especificar:

- a) La declaratoria de necesidad y utilidad pública especificando el fin a que habrá de aplicarse el bien a expropiarse o limitarse.
- b) Su ubicación exacta, sus características y condiciones.
- c) El nombre de los posibles propietarios afectados.

//



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

//5

- d) Instruir al Ejecutivo Municipal concluir el trámite administrativo de expropiación o de imposición de limitación y suscribir la minuta de transferencia o de limitación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Publicación y Notificación.- Luego de promulgada por el Alcalde Municipal la ordenanza deberá ser publicada en un medio de circulación local y notificarse por la Dirección Jurídica al o los afectados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Avalúo Catastral.- Una vez realizado lo anterior, el expediente será nuevamente radicado en la Dirección Jurídica que requerirá la emisión de tres informes por las unidades correspondientes:

- 1) *De Avalúo Catastral* para el caso de expropiaciones o *Técnico* para el caso de Limitaciones por la Oficialía Mayor de Gestión Territorial.
- 2) *Legal* por la Dirección Jurídica, en cuanto a la notificación con el avalúo catastral al propietario afectado y la propugnación o impugnación del mismo. Para el caso de Limitaciones, el informe legal contendrá el análisis jurídico de la limitación.
- 3) *Económico* por la Dirección de Presupuesto solo para el caso de expropiaciones, para confirmar y ratificar la existencia del monto indemnizatorio en el presupuesto de la gestión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Determinación del Justiprecio.- La determinación del justiprecio del bien a expropiarse se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 parágrafo I de la Ley de Municipalidades resguardando en todo momento el equilibrio entre el interés particular y el interés colectivo.

Una vez notificado el avalúo catastral, él o los afectados con la expropiación podrán otorgar su conformidad o disconformidad con el avalúo realizado. Si el afectado dentro del término perentorio de 10 días hábiles a partir de su notificación no se pronuncia sobre el avalúo catastral realizado, su silencio se entenderá como de aceptación tácita al mismo.

Si él o los afectados dentro del término indicado precedentemente, demostrarán su disconformidad con el valor catastral, estos podrán ofrecer peritaje de parte. Si el avalúo elaborado por el perito ofrecido a instancia de parte difiera en mas de 40% con el avalúo catastral, se designará un tercer perito evaluador de la nómina de profesionales otorgada por el Colegio de Ingenieros o de Arquitectos según sea el caso, debiendo la parte afectada correr con los gastos.

CAPITULO IV

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Resolución de Conclusión.- Habiendo la parte afectada otorgado su conformidad expresa o tácita al avalúo, la Dirección Jurídica a través de la Unidad correspondiente dentro el plazo de 10 días hábiles proyectará una Resolución Municipal, la cual será remitida a Asesoría Legal de Despacho para consideración y posterior firma del Sr. Alcalde, en la cual deberá constar:

- a) El monto o precio de la indemnización, resultante del avalúo consensuado.
- b) La orden de girar la minuta de transferencia.
- c) Declaración de conclusión del trámite administrativo de expropiación o de limitación.

//



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

//6

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Suscripción de la Minuta.- Una vez notificada a los afectados la Resolución Municipal que da por concluido el proceso administrativo de expropiación o de limitación al derecho de propiedad, la Dirección Jurídica elaborará la Minuta de Transferencia Forzosa o la Minuta de Limitación al Derecho Propietario para su suscripción por el H. Alcalde Municipal, consiguiente protocolización e inscripción en el Registro de Derechos Reales cuando corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Pago del justiprecio.- El pago del justiprecio se realizará en moneda nacional inmediatamente después de la suscripción de la respectiva minuta de transferencia. En ningún caso se aplicará la compensación con otros inmuebles de propiedad pública municipal.- En la minuta de transferencia forzosa por expropiación se podrá pactar el pago del justiprecio en un máximo de tres cuotas en cuyo caso la transferencia recién se operará con el pago de la última cuota.

La actualización de montos al día de pago, cuando proceda, se realizará según la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV). En aplicación del artículo 125 de la Ley de Municipalidades el pago del justiprecio deberá realizarse necesariamente dentro de los dos años desde la publicación de la necesidad y utilidad pública, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Negativa u oposición a la suscripción de la minuta de transferencia.- En caso de negativa u oposición a la suscripción de la minuta de transferencia por expropiación por parte del o los afectados en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación, se remitirá obrados a la Unidad de Procesos Jurisdiccionales de la Dirección Jurídica para que ésta en la vía voluntaria ante Juez de Partido en lo Civil, se logre por parte del magistrado la suscripción de la transferencia del bien.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Término para efectivizar el procedimiento.- En aplicación del artículo 125 de la Ley de Municipalidades, si dentro del término de dos años desde la publicación de la declaratoria o limitación, los bienes que han originado una declaratoria de expropiación o imposición de una limitación al derecho de propiedad no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa al respectivo proceso, el propietario afectado podrá solicitar la reversión total o parcial del bien de que se trate o el levantamiento de la limitación impuesta o el pago de daños ocasionados. En estos casos, el Concejo Municipal dictará Ordenanza Municipal dentro de 25 días hábiles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- Aprobación de la Minuta.- Una vez suscrita la Minuta de Transferencia o la de Limitación, el expediente será remitido al H. Concejo Municipal en aplicación del Art. 12 numeral 11 de la Ley de Municipalidades.

Firmado por:

H. Cristina Corrales R.

PRESIDENTA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

H. Ximena Fortún Taborga

SECRETARIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ



Jackeline

Roberto Moscoso Valderrama
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ